

concepto un importe mensual superior al 35 por 100 de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal.

Seis.—La actuación accidental o esporádica, de conformidad con las disposiciones orgánicas, en otros cargos de la Administración de Justicia, por quienes, no perteneciendo a Cuerpos de la misma, estén incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, podrá ser remunerada mediante asistencias devengadas por días en los casos y cuantías que determine el Ministro de Economía y Hacienda, a iniciativa del Ministro de Justicia.»

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos económicos desde el 1 de agosto de 1984.

Dado en Madrid a 15 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

5632 ORDEN de 21 de marzo de 1985 sobre importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimos señores:

La disposición final 3.ª de la Ley 41/1984, de 1 de diciembre, autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo. Entre éstas, se requiere la refundición y actualización de las disposiciones vigentes en materia de comercio exterior de los productos objeto de la Ley, que las adecue a lo previsto en la misma.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por la disposición final 3.ª de la Ley 41/1984, de 1 de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La autorización de importaciones de los productos objeto del Monopolio de Petróleos se concederá mediante licencia de importación a aquellos titulares habilitados para efectuar operaciones de importación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º y disposición final 3.ª de la Ley 41/1984, de Importación de Productos Objeto del Monopolio de Petróleos, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Dichas licencias de importación se otorgarán en alguna de las modalidades siguientes:

- Licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado.
- Licencia de importación sin divisas ni compensación.
- Licencia de importación para operaciones especiales.

Los demás requisitos para la obtención de una licencia de importación se ajustarán a lo dispuesto en esta Orden, en la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y en la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 30 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre).

Segundo.—Requerirán licencia de importación, en la modalidad de operaciones especiales, las importaciones de productos objeto del Monopolio de Petróleos cuya contratación se haya verificado por el Estado.

Se requerirá, igualmente, licencia de importación para operaciones especiales para aquellas operaciones en que la importación no suponga la adquisición de propiedad por parte de la Entidad importadora. La reexportación de estos productos, transformados o no, requerirá el otorgamiento de licencia de exportación para operaciones especiales. La posterior adquisición de la propiedad del producto, tanto en su estado original como transformado por parte de una Entidad facultada para ello, no constituirá operación de importación.

Tercero.—Despacho de las mercancías: El despacho de las mercancías por las Aduanas se atenderá a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968 y en la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 30 de noviembre de 1968, con las especificaciones siguientes:

a) En el caso de importaciones efectuadas por Empresas sometidas a régimen de intervención aduanera de carácter permanente, a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 41/1984, será exigida la licencia de importación en el momento de la solicitud del despacho aduanero. No obstante, los productos que se introduzcan en régimen de depósito bajo control aduanero, en los locales y zonas habilitados al efecto, no precisarán dicho requisito, en tanto permanezcan bajo este régimen.

b) Las Aduanas no ultimarán el despacho de productos objeto del Monopolio de Petróleos cuando la mercancía no corresponda,

en su naturaleza, calidad y características técnicas y físicas, a la especificada en la licencia de importación. En ningún caso podrán incluirse en una licencia productos correspondientes a distintas posiciones estadísticas.

Cuarto.—Control de cambios: La presentación a las Entidades delegadas del Banco de España de las licencias de importación y documentos de despacho se efectuará de acuerdo con la normativa vigente en materia de control de cambios, referida a cobros y pagos derivados de operaciones de importación.

Quinto.—Las declaraciones de importación aceptadas y las licencias de importación de los productos a que se refiere esta Orden, concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, mantendrán su validez durante el plazo indicado en las mismas o en las rectificaciones de que sean objeto.

Sexto.—Hasta tanto no se haya desarrollado por el Gobierno lo previsto en la disposición final 3.ª de la Ley 41/1984, de 1 de diciembre, las autorizaciones de importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos continuarán sujetas, en cuanto a titularidad y tramitación de las mismas, al sistema vigente antes del 1 de julio de 1984.

Séptimo.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos Sres. Director general de Política Arancelaria e Importación y Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

5633 ORDEN de 9 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.401 Mes en curso: 1.401 Mayo: 1.502 Junio: 1.578
Cebada.	10.03.B	Contado: 2.955 Mes en curso: 2.955 Mayo: 2.685 Junio: 2.920
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.905 Mes en curso: 3.905 Mayo: 3.684 Junio: 3.228
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.849 Mes en curso: 1.849 Mayo: 1.692 Junio: 559
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.